



**RESOLUCION DEFINITVA**

**Expediente No. 2011-0552-TRA-PI**

**Oposición a solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “LAKEWOOD”  
(11)**

**SUNBEAM PRODUCTS INC, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expedientes de origen número 5980-2009/1193-  
2010)**

**Marcas y Otros Signos**

***VOTO N° 416-2012***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica a las catorce horas  
con veinte minutos del doce de abril de dos mil doce.***

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Jorge Tristán Trelles**, mayor, abogado, vecino de Residencial La Caraña, Piedades de Santa Ana, San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos veintiséis-setecientos noventa y cuatro, en su condición de apoderado especial de **SUNBEAM PRODUCTS INC**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos, con domicilio y establecimiento comercial/fabril y de servicios en 2381 Executive Center Drive, Boca Ratón, Florida 33431, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, veintiún minutos, cuarenta y ocho segundos del treinta y uno de mayo de dos mil once.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el siete de julio de dos mil nueve, la Licenciada Kristel Faith Neurohr, mayor, soltera, abogada, vecina de Santa Ana, Centro Empresarial Forum, Edificio C, Oficina 1 C 1, titular de la cédula



de identidad número uno-mil ciento cuarenta y tres-cuatrocientos cuarenta y siete, en su condición de apoderada especial de **INTRADECO EXPORT SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** que se abrevia (**INTRADECO EXPORT S.A. DE C.V.**), sociedad constituida de conformidad con las leyes de El Salvador, domiciliada en Centro Comercial Galerías paseo General Escalón · 37000, Colonia Escalón, San Salvador, El Salvador, solicitó la inscripción de “**LAKWOOD**”, como marca de fábrica y de comercio, bajo el expediente número 5980-09, para proteger y distinguir en clase 11 de la Clasificación Internacional de Niza, “ventiladores de varios tipos calentadores y utensilios eléctricos de cocina en general”.

**SEGUNDO.** Que los edictos para oír oposiciones fueron publicados los días diecisiete, dieciocho y veintiuno de febrero de dos mil nueve, en el Diario Oficial La Gaceta números doscientos cuarenta y cinco, doscientos cuarenta y seis y doscientos cuarenta y siete, y dentro del término de ley, mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diecisiete de febrero de dos mil diez, suscrito por el Licenciado **Jorge Tristán Trelles**, en representación de **SUNBEAM PRODUCTS INC**, presenta oposición contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**LAKWOOD**” solicitada por la Licenciada Kristel Faith Neurohr, en representación de **INTRADECO EXPORT SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, la cual consta en el expediente de origen número 5980-2009, dicha oposición la sustenta en el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y en el uso anterior de la marca de fábrica y comercio “**LAKWOOD (DISEÑO)**”, en clase 11 de la Clasificación Internacional de Niza, del expediente número 2010-1193 (acumulado).

**TERCERO.** Que en fecha quince de febrero de dos mil diez, la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, abogada, vecina de Residencial Parque Valle del Sol, Santa Ana, San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos veintiséis-setecientos noventa y cuatro, en su condición de apoderada especial de **SUNBEAM PRODUCTS INC**, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de “**LAKWOOD**



(DISEÑO)”, como marca de fábrica y comercio, en clase 11 de la Clasificación Internacional de Niza, bajo el expediente de origen número 2010-1193, para proteger y distinguir “aparatos para alumbrar, calentar, generar vapor, cocinar, refrigerar, secar, ventilar, suplir agua y para fines higiénicos, ventiladores eléctricos portátiles para uso doméstico, calentadores eléctricos para uso doméstico”. (Ver folio 70).

**CUARTO.** Que los edictos para oír oposiciones fueron publicados los días cuatro, cinco y seis de octubre de dos mil diez, en el Diario Oficial La Gaceta números ciento noventa y dos, ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro, y dentro del término de ley, no hubo oposiciones.

**QUINTO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las trece horas, veintiún minutos, cuarenta y ocho segundos del treinta y uno de mayo de dos mil once, dispuso: *“I. Se declara sin lugar la oposición interpuesta por el señor Jorge Tristán Trelles, en su condición de apoderado especial de **SUNBEAM PRODUCTS INC.**, contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **“LAKEWOOD”**, en clase 11 internacional, del expediente 2009-5980, presentado por la señora **KRISTEL FAITH NEUROHR**, apoderada especial de **INTRADECO EXPOR SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, la cual se acoge. II.- Se rechaza la solicitud de inscripción interpuesta por la señora **MARÍA DEL MILAGRO CHAVES DESANTI**, en su condición de apoderado especial de **SUNBEAM PRODUCTS INC**, bajo el expediente 2010-1193 (...)”*.

**SEXTO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el nueve de junio de dos mil once, el Licenciado Jorge Tristán Trelles, en representación de **SUNBEAM PRODUCTS INC**, impugnó, mediante el recurso de revocatoria con apelación en subsidio la resolución supra citada, siendo que el Registro mediante resolución dictada a las doce horas, cuarenta minutos, cuarenta y dos segundos del dieciséis de junio de dos mil once, declara sin lugar el recurso de revocatoria y admite el



recurso de apelación, circunstancia por la cual conoce este tribunal.

**SÉTIMO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011.

**Redacta la Jueza Ureña Boza, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES A EFECTOS DE RESOLVER CONFORME AL MEJOR DERECHO.** En el presente asunto el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las doce horas, cuatro minutos, cincuenta y cinco segundos del treinta y uno de mayo de dos mil once, acumuló los expedientes de mérito sean los números 2009-5980, 2010-1193, fundamentándose en el artículo 17 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en virtud que la oposición presentada por el Licenciado **Jorge Tristán Trelles**, en representación de **SUNBEAM PRODUCTS INC**, fue sustentada en el uso anterior.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Se acoge el hecho que como probado tiene el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución apelada, indicándose, que el mismo encuentra su sustento de folio 46, 3 y 4 del expediente.

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal considera como hecho con tal carácter de importancia para la resolución del presente asunto el siguiente:



1.- Que la sociedad recurrente, no demostró el uso anterior de la marca de fábrica y comercio “**LAKWOOD (DISEÑO)**”, en clase 11 de la Clasificación Internacional de Niza.

**CUARTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial, rechaza la oposición planteada por la empresa **SUNBEAM PRODUCTS INC**, y acoge la solicitud de la marca de fábrica y comercio “**LAKWOOD**”, presentada por **INTRADECO EXPORT SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, y rechaza la inscripción de la marca “**LAKWOOD (DISEÑO)**”, solicitada por la empresa **SUNBEAM PRODUCTS INC**, por considerar, que la sociedad oponente no aporta ninguna prueba para demostrar su uso en el territorio nacional, por lo que la sociedad solicitante no atenta contra los derechos de la opositora, por lo que le asiste el derecho de prelación. Además, porque no debe registrarse el signo que genere un significativo riesgo de confusión en el público, fundamentalmente por dos razones: por el derecho del titular a la individualización de su producto, y por el derecho del consumidor a no ser confundido. De lo anterior se desprende que la coexistencia registral de los signos en conflicto podría implicar un perjuicio económico a ambas empresas, ya que al proteger un giro comercial y productos que tienen relación ente si, prevalece el riesgo de asociación, el cual provoca confusión al público consumidor.

Por su parte, el representante de la sociedad recurrente, en su escrito de apelación argumenta que las marcas resultan semejantes, especialmente desde el punto de vista fonético, gráfico e ideológico, la marca que se pretende inscribir es idéntico al signo inscrito, la marca **LAKWOOD (diseño)** posee derechos previos en su país de origen que la acreditan como la verdadera titular de la marca Lakewood, cuenta con registros en los países de Canadá, México, y se encuentra en proceso de registro en China, de permitirse el registro de la marca **LAKWOOD** se estaría violentando el artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, esta norma es el principal fundamento para proteger las marcas inscritas de la imitación o usurpación, ya que sigue el criterio de respetar la verdadera procedencia de los



productos o mercancías a partir de sus países de origen y no solamente por su uso en el territorio nacional.

**QUINTO. EN CUANTO EL USO ANTERIOR ALEGADO POR LA EMPRESA OPOSITORA Y APELANTE.** Antes de entrar a analizar sobre el uso o no de la marca según lo resuelto por el **a quo** y lo alegado por el apelante, se hace necesario aclarar el alcance del artículo 42 de la Ley de Marcas, en donde se opta por trasladar esa carga de la prueba al solicitante de la cancelación. Con respecto a este punto, el Voto N° 333-2007, de las diez horas con treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, el cual resolvió esa problemática en el siguiente sentido:

*“Por lo anterior, de modo alguno ese precepto normativo puede ser interpretado en el sentido que lo hizo el Registro, ya que cada norma cumple una función pero desde una integración de ella con el resto del Ordenamiento Jurídico. No es posible para el operador jurídico y en el caso concreto analizar la norma 42, sin haber analizado la 39 que como se estableció, es indicativa de varios supuestos para cancelar el registro de una marca por falta de uso y ese precepto del 42, se refiere solo a uno de ellos, (...). En tal sentido este Tribunal (...), concluye que la carga de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca.”*

Visto lo anterior, se entra al análisis de los supuestos establecidos en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley de Marcas y que resulta fundamental analizar. Al efecto ese numeral en lo que interesa expresamente manifiesta:

*“**Artículo 40.- Definición de uso de la marca.** Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.*

*(...)*



*El uso de una marca por parte de un licenciatario u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca.*” (subrayado nuestro)

Con respecto al uso de la marca, estima este Tribunal, que un signo constituye propiamente una marca, cuando la unión de ese signo con el producto o servicios penetra en la mente del consumidor y esto se produce, cuando existe un uso efectivo de esa marca.

Como bien se sabe y se infiere de los numerales del 39 al 41 de la Ley de Marcas, el titular de una marca está obligado o compelido a utilizarla de manera real y efectiva en el comercio, por cuanto si no lo hace, impide que terceras personas puedan apropiarse, con mejor provecho y suceso, del signo utilizado como tal. Las marcas al ser utilizadas o colocadas en el mercado, cumplen su función distintiva (sea de productos o de servicios), y mantienen su vigencia, no solamente en el plano económico (esto es, desde el punto de vista de la utilidad que pueden hacerle obtener a su titular), sino que también jurídico, porque si por una eventual inopia del titular ocurre una falta de uso de la marca, puede producirse la cancelación de su registro, tal como está previsto en el artículo 39 de cita.

Ahora bien, ¿cómo se puede comprobar el uso de una marca? La normativa costarricense establece en el segundo párrafo del ya citado artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que compruebe ese uso real y efectivo. En ese sentido, esa prueba puede ir desde la comprobación de publicidad, de la introducción en el mercado de los productos o servicios mediante los canales de distribución, estudios de mercadeo, facturas, en fin, todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se han realizado.

En lo atinente a los criterios para acreditar el uso de una marca de producto o servicio, debe tenerse claro que el objeto de la figura de la cancelación por no uso de la marca, es reflejar del modo más preciso, la realidad del uso de la marca en el registro que la respalda. En tal sentido,



como se ha indicado supra a través del Voto de este Tribunal No. 333-2007, citado, corresponderá al titular aportar las pruebas del uso de la marca que, para tal efecto, constituyen medios de prueba de uso, entre muchos otros, las facturas comerciales, documentos contables o certificaciones financieras o contables que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercaderías identificadas con la marca. De igual forma podemos mencionar, entre otros medios, los catálogos, la publicidad en la que se aprecie la marca en relación directa con el producto o fijar la marca registrada en objetos o lugares que puedan ser percibidos por el público usuario como identificadores de un origen empresarial, todos los cuales pueden ser elementos de juicio que contribuirán a la comprobación del uso de una marca de producto.

Vale traer a acotación, a efectos de ilustrar el tema, que en el Derecho Comparado, en lo que respecta a la forma cómo debe ser el uso de una marca, la Decisión 486 de la Comunidad Andina que contiene el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, así como la Ley Ecuatoriana de Propiedad Intelectual y su reglamento, establecen respectivamente lo siguiente:

*“... - Se entiende por uso de una marca, cuando los productos o servicios que la marca distingue, han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado.*

*- La marca deberá usarse en la forma como fue registrada, se permiten modificaciones solamente en cuanto a detalles o elementos que no alteren su carácter distintivo.*

*En lo atinente a los documentos a través de los cuales el titular del registro puede demostrar el uso de una marca, tenemos, entre otros, los siguientes:*

*a) Las facturas comerciales que demuestren la regularidad y la cantidad de comercialización con anterioridad a la iniciación de la acción de cancelación por falta de uso de la marca.*

*b) Los inventarios de las mercancías identificadas con la marca registrada, cuya existencia se encuentre certificada por una firma de auditores que demuestre*



*regularidad en la producción o en las ventas, con anterioridad a la fecha de iniciación de la acción de cancelación por no uso de la marca; y,*

*c) Cualquier otro medio de prueba idóneo que acredite la utilización de la marca, por ejemplo los productos de la marca registrada que son exportados desde cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina, o cuando se la utilice por parte de un tercero debidamente autorizado, aunque dicha autorización o licencia no hubiese sido inscrita; y, cuando se hubiesen introducido y distribuido en el mercado productos genuinos con la marca registrada, por personas distintas del titular del registro.”*

En cuanto al caso que se discute, este Tribunal considera no haberse demostrado por parte del representante de la empresa opositora y apelante el uso anterior de la marca alegada, a pesar de haber cumplido con el trámite establecido por el artículo 17 de la Ley de Marcas de repetida cita. El uso anterior de la marca **“LAKEWOOD (DISEÑO)”**, en clase **11** de la Clasificación Internacional de Niza, no quedó fehacientemente demostrado al no adjuntar documentos precisos que sirvieran para comprobar que se esté utilizando el signo en el mercado costarricense, o bien no se prueba que la marca sea conocida por el sector pertinente, aunque se haya solicitado en el plazo establecido, ya que de la documentación aportada por dicha empresa que consta a folios 21 al 25, y 127 al 151 del expediente, no demuestra el uso en el territorio costarricense, sin embargo, de las manifestaciones hechas por la sociedad opositora y apelante a folio 100 del expediente, cuando indica que *“desea comercializar la marca en COSTA RICA (...) Cabe resaltar que el uso del distintivo en territorio estadounidense data desde setiembre de 1972”*, se evidencia que los productos que la recurrente intenta identificar con la marca **“LAKEWOOD (DISEÑO)”**, no se están comercializando en Costa Rica, y en el sector del mercado para el que se ideó, pues un signo debe materializarse mediante la realización de transacciones comerciales, actos externos de venta, facturación que incluya el nombre de la marca, mediante distribución y comercialización de los productos, documentos relativos a la inversión en la publicidad y posicionamiento de los productos de la marca de que se trata, lista de clientes, franquicias, licencias o alianzas estratégicas, de la forma que lo ejemplifica el artículo 40 de la Ley de Marcas, ya que debe tenerse claro que el uso permite que el signo cobre existencia y cumpla las funciones que le son propias, siendo, que la prueba



traída al expediente (Ver folios 21 al 25, y 127 al 151), no evidencia que la marca referida esté siendo usada en Costa Rica, y por el contrario, lo que demuestra la apelante con la manifestación indicada supra es que la comercialización de los productos que pretende proteger con esa marca se ha efectuado en territorio estadounidense. El uso relevante, salvo marca notoria debe ser en Costa Rica, de conformidad con lo establecido en nuestra jurisprudencia y el artículo 6 del Convenio de París, por lo que la prueba en el expediente no es significativa, de ahí, que considera este Tribunal que la empresa solicitante de la marca “**LAKWOOD**”, sea, **INTRADECO EXPORT SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** no contraviene lo dispuesto en el artículo 8 inciso c) de la Ley de Marcas, que es el inciso en el que debió fundamentarse la empresa opositora y apelante, y no en el inciso a) del artículo 8, tal y como se desprende del escrito de oposición.

Conforme lo expuesto, considera este Tribunal que la sociedad apelante, no demuestra un uso anterior, y por ende un mejor derecho, de ahí, que esta Instancia comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, cuando señala “*(...) al no aportar el el oponente SUNBEAM PRODUCTS, INC, ninguna prueba para demostrar el uso en el territorio nacional, no estaría el solicitante INTRADECO EXPORT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE atentando con los derechos del oponente (...)*”

**SEXTO.** Así las cosas, y como consecuencia del análisis realizado anteriormente, resulta necesario llevar a cabo el cotejo de las marcas bajo estudio, en razón, que la solicitud de inscripción de la marca “**LAKWOOD (DISEÑO)**”, en clase 11 de la Clasificación Internacional de Niza, tramitada bajo el expediente número 2009-5980 fue acumulado con la solicitud de inscripción del signo “**LAKWOOD (DISEÑO)**”, en la misma clase indicada, y tramitada bajo el expediente número 2010-1193.

La marca “**LAKWOOD**” fue solicitada por **INTRADECO EXPORT SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, para identificar productos de la clase 11 de la



Clasificación Internacional de Niza, y tal como se infiere de folio 2 del expediente esa misma marca fue solicitada por la empresa **SUNBEAM PRODUCTS INC**, para identificar productos en la misma clase, se tiene entonces que si la marca “**LAKWOOD**” se solicita para proteger y distinguir “*ventiladores de varios tipos, calentadores y utensilios eléctricos de cocina en general*”, y la marca “**LAKWOOD (DISEÑO)**”, pretendida por la sociedad opositora y apelante, para distinguir “*aparatos para alumbrar, calentar, generar vapor, cocinar, refrigerar, secar, ventilar, suplir agua, y para fines higiénicos, ventiladores eléctricos, portátiles para uso doméstico, y calentadores eléctricos para uso doméstico*”, por la naturaleza de los productos, los cuales considera este Tribunal se encuentran relacionados entre sí (v. artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas, y 24 inciso e) del Reglamento a la Ley de Marcas, pueden ser asociados entre sí (v. artículo 8 inciso b) de la Ley citada, y 24 inciso e) de su Reglamento), todo lo cual permite prever la posibilidad de que surja un riesgo de confusión sobre el origen empresarial (v. artículo 25 párrafo primero e inciso e) de la Ley de Marcas), ya que ambas marcas protegen productos *eléctricos*, por lo cual este Tribunal comparte lo dicho por el *a quo*, cuando en la resolución impugnada menciona que “*no debe registrarse el signo que genera un significativo riesgo de confusión al público consumidor (..) de lo anterior se desprende que la coexistencia registral de los signos en conflicto, podría implicar un perjuicio económico a ambas empresas, ya que al proteger un giro comercial y productos que tienen relación entre sí, prevalece el riesgo de asociación, el cual provoca confusión al público consumidor*”.

En virtud de lo expuesto, debe concluirse que las marcas bajo examen, resultan idénticas en su parte denominativa, y en razón que protegen productos que se relacionan entre sí, se corre el riesgo de causar confusión en el público consumidor, de ahí, que considera este Tribunal que el signo “**LAKWOOD (DISEÑO)**”, solicitado por la empresa opositora y apelante **SUNBEAM PRODUCTS INC**, en fecha 15 de febrero de 2010, no es registrable, siendo, objeto de inscripción la marca “**LAKWOOD**” presentada por **INTRADECO EXPORT SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, el 7 de julio de 2009, por cuanto a



esta última le asiste el derecho de prelación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 4 de la Ley de Marcas, que en lo conducente dispone “ (...) *Prelación para adquirir el derecho derivado del registro de la marca: (...) b) Cuando la marca no esté en uso en el comercio o se haya utilizado menos de tres meses, el registro será concedido a la persona que presente primero la solicitud correspondiente o invoque el derecho de prioridad de fecha más antigua, siempre que se cumplan los requisitos establecidos. Las cuestiones que se susciten sobre la prelación en la presentación de dos o más solicitudes, serán resueltas según la fecha y hora de presentación de cada una (...)*”.

**SETIMO.** Conforme a las consideraciones, citas normativas y doctrina expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Jorge Tristán Trelles**, en su condición de apoderado especial de **SUNBEAM PRODUCTS INC**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, veintiún minutos, cuarenta y ocho segundos del treinta y uno de mayo de dos mil once, la que en este acto se confirma.

**OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y doctrina expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Jorge Tristán Trelles**, en su condición de apoderado especial de **SUNBEAM PRODUCTS INC**, en contra de la



resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, veintiún minutos, cuarenta y ocho segundos del treinta y uno de mayo de dos mil once, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.-**NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



## **DESCRIPTORES**

**- Oposición a la Inscripción de la marca**

**- TG: Inscripción de la marca**

**- TNR: 00:42.38**